

Constancia secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de prueba extraprocésal radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00315-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal promovido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. contra Jorge Uriel Gallego Alarcón, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00315-00.

Revisada la solicitud se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil Municipal de Cali Reparto, por ser Cali el lugar del domicilio de quien se pretende obtener una confesión conforme así lo establece el numeral 14 del artículo 28 del CGP.

Ahora bien, la norma en cita permite al solicitante escoger el juez ante el cual desea presentar su solicitud bien sea por el lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, última opción que escogió la sociedad demandante y quien ha confundido el lugar del domicilio, vecindad y/o residencia (Cali) con el lugar para efectos de su notificación (Manizales).

En ese sentido, resulta oportuno aclarar que la “dirección para efectos de notificación” y el “domicilio” son figuras jurídicas diferentes que pueden coincidir, no siendo así para el presente asunto, respondiendo la primera al lugar de residencia de la persona y la segunda al lugar donde más fácil logrará ser notificada.

Por último, es imperioso mencionar que para el caso concreto no aplica la cláusula de competencia privativa establecida en el numeral 10 del canon en cita a favor de las entidades del estado, toda vez que ella solo aplica en los procesos contenciosos.

Así las cosas, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Cali.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal promovido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. contra Jorge Uriel Gallego Alarcón.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Cali.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3049a1a655ac2ed0c587e976137a10a0f86a2ebf96938c603a6f0a4a6228a31a**

Documento generado en 24/05/2021 03:53:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>